

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

29 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico y en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de crédito.

El fin, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello podría ser suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los

consumidores.

Como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.]

La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste.

Entendiendo la necesidad de proteger al consumidor del robo de identidad y de que los comerciantes obtengan información privada que de otra manera los clientes no estarían dispuestos a divulgar, esta Asamblea Legislativa ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los comerciantes que soliciten o requieran al consumidor su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los
2 comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para
3 completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

4 Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor creará la reglamentación
5 correspondiente o enmendará cualquier Reglamento vigente conforme a lo establecido en esta
6 Ley, y establecerá las penalidades por incumplimiento de la misma. El mismo deberá
7 contener guías sobre cómo se habrá de requerir dicha información como un elemento
8 incidental de un propósito legítimo, pero, que dicho propósito se relacione con la transacción

1 individual, en caso de que se utilice una tarjeta de crédito o que se relacione con un envío,
2 entrega, mantenimiento, o instalación de la mercancía comprada.

3 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El
4 Departamento de Asuntos del Consumidor contará con noventa (90) días adicionales, luego
5 de la aprobación de la misma, para orientar a comerciantes y consumidores sobre esta nueva
6 reglamentación.